

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: LEY

Número: 53

Referencia:

Año: 1919

Fecha(dd-mm-aaaa): 09-04-1919

Título: POR LA CUAL SE REFORMAN LOS CODIGOS CIVIL Y PENAL. (MATRIMONIO)

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 03072

Publicada el: 22-04-1919

Rama del Derecho: DER. CIVIL, DER. PENAL

Palabras Claves: Código Penal, Derecho Penal, Derecho de Familia y Derechos Humanos, Código Civil, Matrimonio

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.222

Rollo: 199

Posición: 515

b) Las que actúen por medio de agencias locales que paguen los derechos de patente o de otro carácter a que estén sujetas sus respectivas casas.

c) Los viajeros que sean exclusivamente compradores.

Artículo 9. Toda concesión que otorgare cualquiera de las Altas Partes Contratantes, ya sea por ley nacional, tratado o convenio, en el sentido de modificar cualquiera de las prescripciones del presente tratado, se hará inmediatamente extensiva a la otra.

Artículo 10. Este convenio será ratificado, y sus ratificaciones se depositarán en Panamá o Washington dentro de dos años después de esta fecha, o antes si fuere posible.

El presente convenio quedará en vigor hasta seis meses después de que cualquiera de las Altas Partes Contratantes haya dado aviso a la otra de su intención de denunciar el tratado, reservándose cada una de ellas el derecho de dar ese aviso a la otra en cualquier momento. Queda además convenido entre las partes que transcurridos seis meses después de que cualquiera de ellas haya recibido de la otra el aviso mencionado, este convenio cesará y terminará.

En fo de lo cual los respectivos plenipotenciarios han firmado estos artículos y los han sellado con sus sellos.

Hecho en dos ejemplares en Washington el día ocho de Febrero de mil novecientos diecinueve.

J. E. LEFEBVRE.
FRANK L. POLK.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Marzo 5 de 1919.

Sométase a la consideración de la Asamblea Nacional.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Relaciones Exteriores.

E. T. LEFEBVRE.

Dada en Panamá, a los veintidós días del mes de Marzo de mil novecientos diecinueve.

El Presidente.

E. A. JIMÉNEZ.

El Secretario,

José Angel Casto.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 20 de Marzo de 1919.

Publíquese y ejecútese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Relaciones Exteriores.

E. T. LEFEBVRE.

LEY 50 DE 1919

(DE 29 DE MARZO)

sobre Registro Civil en la República.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º. Los Alcaldes Municipales en la República serán los Registradores Auxiliares principales en los respectivos Distritos de su jurisdicción y llevará una relación diaria de los nacimientos, matrimonios y defunciones que ocurran, usando para ello los esquletos, cuadros o fórmulas impresas que el Registrador General les envíe. Esos esquletos, cuadros o fórmulas deben llevarse en doble original: Armados por el Registrador Auxiliar junto con los registros de la inscripción y uno de ellos debe ser enviado por el correo inmediato a la oficina Central del Registro Civil, conservándose el otro en la Alcaldía del Distrito, hasta que concluidos todos sus folios, lo cerrará el respectivo Registrador, poniendo al dorso del último folio una diligencia sujeta por él y por el Secretario, si lo tuviere, análoga a la clase de los R-

Artículo 2º. Los Registradores Auxiliares principales en las Alcaldías o Barrios de los Distritos de la República, serán los Registradores Auxiliares en sus respectivas jurisdicciones y ejercerán esas funciones con las mismas prescripciones del artículo anterior, pero ellos se limitarán a llevar solamente una relación diaria de los nacimientos y defunciones que ocurran.

Artículo 3º. En casos especiales desempeñarán accidentalmente las funciones de Registradores Auxiliares los Capitanes o Patrones de buques, los Jefes con mando efectivo de cuerpos o destacamentos militares o de policía, los Directores de Escuelas Públicas y los telegrafistas y administradores de correos, quienes serán designados por el Registrador del Estado Civil.

Artículo 4º. Además de las atribuciones que les señalan las leyes a los Personeros Municipales, tendrá el carácter de Inspectores permanentes del Registro Civil en los distritos de su jurisdicción, y como tales, serán atendidos y acatados por los Registradores Auxiliares.

Artículo 5º. Todo matrimonio válido conforme a las leyes anteriores celebrado en cualquier tiempo en el territorio de la República o por panameños en el extranjero, se inscribirá en el registro a solicitud de cualquier persona. Al efecto debe presentarse la prueba necesaria en la forma legal o la sentencia ejecutoriada que suplementariamente declare la existencia del matrimonio cuya inscripción se pida.

Artículo 6º. Los nacimientos ocurridos con anterioridad al 15 de Abril de 1914, en lo que hoy es territorio de la República, se inscribirán en el Registro Civil, a solicitud de parte interesada, presentando al efecto documentos auténticos que acrediten tales nacimientos.

Para el cumplimiento de este artículo y el anterior, se abrirán en la oficina Central del Registro Civil libros especiales para dichos inscripciones.

Artículo 7º. El periodo de los Jefes de los oficinas de Registro Civil y de la Propiedad será de cinco años, contados desde el 1º de Enero del año actual, y no podrán ser separados de sus empleos sino en los casos y con las formalidades que se establezcan respecto de los Magistrados y Jueces.

Artículo 8º. El Oficial Primero de la oficina central será el Subdirector del Registro Civil, y como tal, asistirá al Registrador en el desempeño de su cargo, cumpliendo con todas sus órdenes e instrucciones: la suscrita en los casos de ausencia, enfermedad o de cualquier otro impedimento legítimo y gozará del sueldo de ciento veinticinco balboas mensuales.

Artículo 9º. Esta ley reforma el artículo 312 y subroga el 315 del Código Civil.

Dada en Panamá, a los veintidós días del mes de Marzo de mil novecientos diez y nueve.

El Presidente.

E. A. JIMÉNEZ.

El Secretario,

José Angel Casto.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 29 de Marzo de 1919.

Publíquese y ejecútese.

BELISARIO PORRAS.

Por el Secretario de Gobierno y Justicia,

A. TAPIA E.,

Subsecretario.

LEY 51 DE 1919

(DE 29 DE MARZO)

por la cual se dicta una disposición relativa al servicio de Giro Postales.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Deróganse los artículos

de los Decretos del Poder Ejecutivo. Dada en Panamá, a los veintidós días del mes de Marzo de mil novecientos diez y nueve.

Artículo 2º. Queda facultado el Poder Ejecutivo para hacer uso de la autorización que le da el artículo 6º de la Ley 30 de 1915, al efecto de sustituir, del modo que lo estime conveniente, los fondos suficientes para atender a la implantación y funcionamiento de los Giros Postales en la República, de conformidad con las disposiciones regulatorias que en ese y otros artículos del ramo formule la Dirección General de Correos y Telégrafos.

Dada en Panamá, a los veintidós días del mes de Marzo de mil novecientos diez y nueve.

El Presidente,

E. A. JIMÉNEZ.

El Secretario,

José Angel Casto.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Marzo 29 de 1919.

Publíquese y ejecútese.

BELISARIO PORRAS.

Por el Secretario de Gobierno y Justicia, el Subsecretario,

A. A. TAPIA E.

LEY 52 DE 1919

(DE 9 DE ABRIL)

por la cual se reforman los Códigos Civil y Penal.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º El artículo 88 del Código Civil quedará así:

Artículo 88. La ley regula el matrimonio civil, que deberá celebrarse del modo que determina este Código; pero reconoce que son válidos para todos los efectos civiles los matrimonios que se celebren conforme al culto católico, o cualquier otro culto que tenga personería jurídica en la República, con sujeción a las formalidades que establezca la ley.

Artículo 2º El artículo 89 del Código Civil quedará así:

Artículo 89. Para que pueda celebrarse el matrimonio eclesiástico se requiere que los contrayentes estén provistos de una licencia expedida por el Juez Municipal, en la cual debe constar que los contrayentes tienen la capacidad personal que les exige la ley.

El ministro religioso que autoriza un matrimonio sin que se presente la licencia, incurrirá en responsabilidad penal, salvo que se trate de matrimonios en artículo morit.

Artículo 3º El artículo 318 del Código Civil quedará así:

Artículo 318. Dentro del tercer día siguiente a aquél en que se efectuó un matrimonio, el funcionario público, o el sacerdote, dará el informe del caso a la oficina local del Registro Civil, de acuerdo con las fórmulas o esquletos adoptados.

Artículo 4º El artículo 487 del Código Penal quedará así:

Artículo 487. El funcionario público o el sacerdote o ministro religioso que omitiere dar el informe de que trata el artículo 318 del Código Civil, será castigado con multa de cinco a cincuenta balboas.

En la misma pena incurrirá el sacerdote o ministro religioso que celebre un matrimonio sin que se presente la licencia correspondiente.

Dada en Panamá, a los cinco días del mes de Abril de mil novecientos diez y nueve.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 9 de Abril de 1919.

Publíquese y ejecútese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

E. J. ALTARRO.

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

DECRETO NUMERO 44 DE 1919

(DE 9 DE ABRIL)

por el cual se dicta una medida de carácter fiscal

El Primer Designado Encargado del Poder Ejecutivo,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que la ley 30 de 1º de Marzo del corriente año, grava con un impuesto de timbre de B. 0.02 cada kilogramo o fracción de kilogramo, de pastas alimenticias fabricadas en el exterior, y con uno de B. 0.01 cada barra o pan de jabón que tenga un peso de una libra;

Que tal disposición está en contradicción con el convenio Taft que establece que no debe aumentarse el impuesto de introducción sobre tales artículos;

Que dicho impuesto de timbre, por referirse a mercaderías fabricadas en el exterior, puede calificarse como de introducción y no como de consumo interno;

Que es evidente declarar sin valor las disposiciones fiscales de que se ha hecho mérito, ya que el artículo 12 de la ley que se contemplan autoriza al Ejecutivo para ello,

DECRETA:

Artículo único. Suprímense los impuestos de timbres de que tratan los artículos 3º y 10º de la Ley 30 de 1º de Marzo del corriente año.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los nueve días del mes de Abril de mil novecientos diez y nueve.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

RESOLUCION NUMERO 71

por la cual se mantiene la Resolución número 19 de 13 de Diciembre de 1918 dictada por el Tesorero General de la República.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 71.—Panamá, Abril 11 de 1919.

Con fecha 13 de Diciembre del año próximo pasado, dictó el Tesorero General de la República la Resolución número 29, por la cual se impuso a los señores Harry & Sees la pena de decomiso de 13 cajas de fósforos recibidas de Nueva York y declaradas con un precio mayor inferior al que en realidad tenían. Consultada con este Despacho la providencia dictada y después de oír los descargos de los sindicados, se dispuso aprobar en Resolución citada, lo que se hizo el 15 del corriente a este oficina los señores Harry & Sees, en memoria de 12 de Febrero próximo pasado, en solicitud de que se reconsiderase lo resuelto, y a ello se procede mediante las siguientes consideraciones:

La mayor prueba que aducen los me-